



LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

Quien suscribe Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que me otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso por medio del presente, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA**, misma que se adjunta al presente.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación


DIP. JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E .**

Quién suscribe **Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina** integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho alimentario entre cónyuges, tanto durante el matrimonio como con posterioridad a su disolución, constituye una institución jurídica de profunda relevancia social, cuyo fundamento se encuentra en los principios tales como proteger a la institución de la familia, así como los valores en que se sustenta como la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y el parentesco¹.

Existen dos figuras diferentes respecto, *la compensación económica y la pensión alimenticia compensatoria*, se trata de prestaciones distintas que surgen con motivo de la disolución del matrimonio.

¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Derecho de Familia y Sucesiones. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/9.pdf>



La *compensación económica* tiene como finalidad resarcir el desequilibrio patrimonial generado entre los cónyuges, reconociendo el valor social y familiar del trabajo doméstico y de cuidado. Se traduce en la atribución de un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para compensar los costos de oportunidad que impidieron al cónyuge desarrollarse personal y profesionalmente.

En cambio, *la pensión alimenticia compensatoria* busca atender el estado de necesidad del cónyuge acreedor, garantizando su subsistencia y compensando los perjuicios ocasionados por haberse dedicado al hogar y al cuidado de la familia. Su pago es periódico, temporal o vitalicio, y cubre necesidades básicas, no una participación en bienes².

Así, mientras la pensión alimenticia compensatoria se centra en el sustento y manutención, la compensación económica persigue un reparto justo del patrimonio para equilibrar los efectos económicos del matrimonio y su disolución.

En el Código Civil para el Estado de Nayarit, la figura comúnmente conocida como *pensión compensatoria* o *alimentos asistenciales al cónyuge* se regula a través de diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 275, 281, 295 y 316. Dichos artículos prevén el otorgamiento de un apoyo económico en favor del cónyuge que, por haberse dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos, por carecer de bienes o por estar imposibilitado para trabajar, se encuentra en situación de necesidad frente al otro.

La prestación referente a la *compensación económica* se establece primordialmente en el artículo 281 A, del Código Civil para el Estado de Nayarit.

² Jurisprudencia 36/2024, Undécima Época, de rubro: COMPENSACIÓN ECONÓMICA. FINALIDADES, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS CON LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que cuando una legislación prevé la extinción de la *pensión compensatoria* por tener ingresos suficientes o iniciar una nueva relación (matrimonio, concubinato o similar) se consideraba inconstitucional e inconveniente, al perpetuar una visión anacrónica y androcéntrica que vulnera la igualdad sustantiva y los derechos de las mujeres. Tales supuestos limitan su autonomía económica, dificultan su inserción laboral y afectan su derecho a decidir sobre su vida y relaciones. La pensión puede fijarse por tiempo determinado, como en Nuevo León, pero no extinguirse por dichas circunstancias, pues su origen está en el desequilibrio económico derivado de la dedicación al hogar³.

PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLOMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENICIONALES. Hechos: En un juicio de divorcio incausado se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se estableció una pensión compensatoria en favor de la excónyuge, al haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. Posteriormente se determinó su temporalidad conforme a los supuestos que para su extinción establecen los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los citados preceptos, al prever que la pensión compensatoria se extingue cuando la persona cónyuge acreedora tenga ingresos suficientes y/o se una en matrimonio, concubinato, unión libre o cualquiera otra análoga, son inconstitucionales e inconvenientes. Justificación: De los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la obligación de dar alimentos tratándose de la disolución del vínculo matrimonial – pensión compensatoria o pensión alimenticia en razón del divorcio –, encuentra sustento en el imperativo surgido del desequilibrio económico que suele presentarse entre los exconyuges al disolverse el connubio, que coloca a quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, ante su posición en la estructura familiar que le impidió dedicarse a una actividad remunerada en la que pudiera hacerse de recursos propios e, inclusive, de realizar o

³ Tesis XXXII.12 C. Undécima Época. De rubro: PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLOMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENICIONALES.



terminar estudios profesionales que le facilitaran la entrada al mundo laboral. En atención al principio de realidad, no puede soslayarse que en razón de los roles y estereotipos que históricamente han sido asignados a las mujeres, que acogen la idea de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y asumen un "rol productivo" y que las mujeres tienen un "rol reproductivo", son ellas quienes preponderantemente se dedican a las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Si bien la citada legislación civil es aparentemente neutra, en tanto que no hace distinción expresa respecto de a quiénes van dirigidos los supuestos para acceder y, en su caso, para que se extinga la pensión compensatoria, lo cierto es que señala que una de las condiciones para obtenerla es que la persona cónyuge se haya dedicado preponderantemente al hogar; rol que ha sido asignado esencialmente a las mujeres, lo que vulnera el derecho a la igualdad formal en su vertiente indirecta, puesto que su impacto es desproporcionado para ese grupo poblacional. Así, las condiciones que establecen los aludidos artículos para "conservar" la pensión compensatoria, invisibilizan el estatus de las mujeres –acreedoras alimentarias– y colocan a los hombres –deudores alimentarios– en una posición hegemónica, lo que se traduce en una visión anacrónica y androcéntrica del legislador, que impide a las mujeres alcanzar real y efectivamente una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos a una igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Asimismo, vulneran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia económica y patrimonial, en relación con el diverso derecho al trabajo, porque permiten extinguir la pensión obtenida por la acreedora alimentaria, si logra su independencia financiera, lo que actualiza barreras en el mercado laboral y subyuga la autonomía económica de dicho sector a su deudor. De igual manera se viola el derecho humano de las mujeres al desarrollo de un proyecto de vida, en tanto que inhiben la facultad natural de la persona a ser individualmente como quiere ser, quebrantando su libertad de contraer matrimonio, unirse en concubinato o cualquier otro tipo de relación análoga.

Por tanto, los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima, violan los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, inciso a), 11, numeral 1, incisos a) y c), 13, primer párrafo y 16, numeral 1, incisos a) y c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 3, 7, primer párrafo, inciso f) y 8, inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de



Belém Do Pará"; 1o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político

Por otro lado, en diversa Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ señala que el derecho a solicitar una *pensión compensatoria asistencial*, derivada de la dedicación al hogar o al cuidado de los hijos tras el divorcio, prescribe en un plazo igual al que duró el matrimonio. Esto, porque la pensión busca compensar el desequilibrio económico generado por la disolución del vínculo y garantizar un nivel de vida digno, sin que su duración pueda exceder el tiempo del matrimonio; por ello, ese mismo lapso debe aplicarse para ejercer la acción.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Hechos: En un juicio de divorcio incausado en el que se decretó la disolución del vínculo matrimonial, la excónyuge promovió incidente sobre pensión compensatoria asistencial, en donde expuso que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Contra la resolución que lo declaró fundado se promovió amparo indirecto, con el argumento de que aquélla debió ejercer su derecho dentro de los dos años posteriores a que causó ejecutoria la sentencia que decretó el divorcio. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de la persona que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos para solicitar una pensión compensatoria asistencial con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, prescribe en el mismo lapso que éste duró. Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la pensión compensatoria tiene como finalidad reparar el desequilibrio económico surgido entre la pareja en virtud de la distribución desigual de las cargas familiares; de ahí que el único presupuesto para su procedencia es que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial

⁴ Tesis IV.1o.C.10 C. Undécima Época. De rubro: PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. EL DERECHO DEL EXCÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y/O AL CUIDADO DE LOS HIJOS PARA SOLICITARLA, PRESCRIBE EN EL MISMO LAPSO QUE DURÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).



coloque a uno de los excónyuges en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Del artículo 279 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se advierte que al decretar el divorcio se extingue el derecho de alimentos entre los cónyuges, pero también que el excónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual no podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio, por lo que este último factor debe ser considerado para determinar el plazo de la prescripción, ya que si la pensión compensatoria puede otorgarse hasta por el tiempo que duró el vínculo matrimonial, ese mismo lapso es el que tiene quien quedó en desventaja para promover la acción correspondiente. Limitar el ejercicio del derecho a pedir una pensión compensatoria a los dos años que establece el artículo 1157 del citado código, implicaría desconocer el beneficio que otorga aquella disposición respecto al tiempo máximo para que perdure la compensación; además, impediría que se cumpla la finalidad que persigue dicha figura jurídica, pues aun cuando subsista la condición que la originó, esto es, la desventaja económica conforme a la distribución desigual de las cargas familiares, ya no procedería.

Actualmente, el artículo 281 establece que este derecho se extingue cuando el acreedor alimentario contrae matrimonio o concubinato, o bien, cuando transcurre un tiempo igual al que duró el matrimonio. Toda vez que dicho término (extingue) puede ser considerado inconstitucional e inconveniente según los criterios jurisprudenciales antes mencionados, se considera realizar la adecuación pertinente.

Tampoco existe en la legislación local una regulación específica y sistemática sobre la prescripción de la acción para demandar esta pensión, ni sobre los criterios uniformes para determinar su duración en función de las circunstancias particulares de cada caso, para lo cual, como ya se mencionó también hay criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se han pronunciado al respecto y en ese sentido se considera también pertinente adecuar nuestra legislación local.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el legislador local cuenta con un amplio margen de configuración para establecer reglas sobre la procedencia, límites y temporalidad de las prestaciones alimentarias entre cónyuges, siempre que se respete el derecho humano a los alimentos en los términos de los artículos 4º y 123 constitucionales y de los tratados internacionales suscritos por México.

Bajo esta óptica, resulta necesario armonizar y precisar en el Código Civil de Nayarit, dichas cuestiones, fortaleciendo la seguridad jurídica y garantizar que la figura de pensión compensatoria cumpla su función protectora sin desincentivar la autonomía y autosuficiencia económica del cónyuge acreedor.

En consecuencia, se somete a consideración del H. Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de Decreto, con el propósito de regular de manera clara y sistemática la prescripción y duración de la pensión compensatoria, en beneficio de una justicia familiar más equitativa, previsible y eficaz, en términos de lo señalado en el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Nayarit	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. Este derecho se extingue cuando la parte acreedora se una en matrimonio o en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.	Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez deberá resolver lo relativo al pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes propios .
Sin correlativos.	



Código Civil para el Estado de Nayarit

Texto vigente	Propuesta
	<p>La pensión alimenticia compensatoria se fijará conforme a las circunstancias particulares del caso, considerando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La dedicación a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos;II. La situación económica de las partes;III. La capacidad de la persona acreedora, de hacerse de medios suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas de subsistencia, yIV. La duración del matrimonio. <p>La acción para reclamar la pensión alimenticia compensatoria prescribirá en un plazo igual al que haya durado el matrimonio, contado a partir de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.</p> <p>En la determinación del monto y temporalidad de la pensión, el juez deberá observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en consideración las condiciones económicas y personales de las partes, la duración del matrimonio y cualquier otra circunstancia relevante que garantice la igualdad sustantiva y evite actos de discriminación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su amable consideración, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA .

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez **deberá resolver lo relativo al pago** de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlas, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes **propios**. **La pensión alimenticia compensatoria se fijará conforme a las circunstancias particulares del caso, considerando:**

- I. **La dedicación a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos;**
- II. **La situación económica de las partes;**
- III. **La capacidad de la persona acreedora, de hacerse de medios suficientes para satisfacer sus necesidades inmediatas de subsistencia, y**
- IV. **La duración del matrimonio.**

La acción para reclamar la pensión alimenticia compensatoria prescribirá en un plazo igual al que haya durado el matrimonio, contado a partir de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

En la determinación del monto y temporalidad de la pensión, el juez deberá observar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en consideración las condiciones económicas y personales de las partes, la duración del matrimonio y cualquier otra circunstancia relevante que garantice la igualdad sustantiva y evite actos de discriminación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE
A la fecha de su presentación

Jocelyn Fernández
DIP. JOCELYN PATRICIA FERNÁNDEZ MOLINA
INTEGRANTE DE LA TRIGESIMA CUARTA LEGISLATURA